



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-246/2025

PARTE ACTORA: GUSTAVO GARCÍA
ARIAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, a dos de julio de dos mil veinticinco³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia en el sentido de declarar **fundada** la omisión del CG del INE, de dar respuesta a la solicitud de la parte actora.

ANTECEDENTES:

Del escrito de demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente.

I. Petición. El siete de junio, la parte actora, en su calidad de persona candidata a magistrado de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, Distrito Electoral Judicial Federal 8, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, una petición relativa a la revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo de votos utilizado en la Elección Extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

¹ En adelante, también CG del INE.

² Secretarios: César Américo Calvario Enríquez y Julio César Penagos Ruiz. Colaboró: Alba Leyla Sánchez Rasgado.

³ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-JE-246/2025

II. Demanda Federal. El veinte de junio, la parte actora presentó, vía juicio en línea, una demanda de juicio electoral, para controvertir la supuesta omisión del CG del INE, de dar respuesta a la solicitud antes señalada.

III. Registro y turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente SUP-JE-246/2025, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

IV. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, la Magistrada Instructora ordenó radicar el expediente en la ponencia a su cargo; admitió a trámite la demanda y, al no haber diligencias pendientes de desahogar, declaró el respectivo cierre de instrucción.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque la controversia se relaciona con la supuesta omisión de respuesta a una petición, en la que se solicitó la revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo de votos utilizado en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación⁵.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda reúne los requisitos que enseguida se exponen:

⁴ En lo sucesivo, también Ley de Medios o LGSMIME.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184 y 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica; 83 y 87 de la Ley de Medios; y los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



I. Requisitos formales. El escrito de demanda presentado por la parte actora cumple los requisitos establecidos en el artículo 9, párrafo 1, de la LGSMIME⁶, en atención a que: **a)** Precisa su nombre; **b)** Identifica el acto (omisión) impugnada; **c)** Señala la autoridad responsable; **d)** Narra los hechos en que sustenta su impugnación; **e)** Expresa agravios; **f)** Ofrece y aporta medios de prueba; y **g)** Asienta su nombre y firma autógrafa.

II. Oportunidad. La demanda se presentó en tiempo, ya que se impugna una omisión que constituye una violación de tracto sucesivo, es decir, sus efectos se actualizan día a día; de ahí que, el plazo para promover la demanda permanece vigente mientras subsista la supuesta inactividad del órgano responsable⁷.

III. Legitimación e interés jurídico. Se cumple con las exigencias, ya que Gustavo García Arias, en su carácter de candidato registrado a la Magistratura de Circuito en Materia Penal del Primer Circuito, del Distrito Electoral Judicial Federal 8, promueve el presente juicio electoral, relacionado con la supuesta omisión del CG del INE de dar respuesta a su escrito presentado el siete de junio.

⁶ “**Artículo 9** [-] 1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado [...] y deberá cumplir con los requisitos siguientes: [-] **a)** Hacer constar el nombre del actor; [-] **b)** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; [-] **c)** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente; [-] **d)** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo; [-] **e)** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados [...]; **f)** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; [...] y **g)** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.”

⁷ Al respecto es aplicable el criterio contenido en la Jurisprudencia 15/2011 de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

SUP-JE-246/2025

IV. **Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación impugnada.

TERCERA. Estudio de fondo.

Esta Sala Superior considera que es **fundado** el agravio relativo a la omisión de emitir respuesta a su solicitud relativa a la revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo de votos utilizados en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación; pues, el CG del INE únicamente refiere en su informe circunstanciado, que conforme a lo informado por las áreas competentes, se está gestionando la respuesta que conforme a derecho proceda.

a) Síntesis de agravios

La parte actora refiere que el siete de junio presentó un escrito ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral, en el cual solicitó una revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo de votos utilizado en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Señala que, la petición es con motivo de que existieron una serie de irregularidades estadísticas detectadas en los resultados preliminares de los cómputos distritales en la Ciudad de México, específicamente en el Distrito Electoral Judicial 8; por lo tanto, solicita que el CG del INE dé respuesta a su petición.

b) Marco jurídico



El artículo 8º constitucional señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Esta Sala Superior ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: **a)** la recepción y tramitación de la petición; **b)** la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; **c)** el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y **d)** su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición⁸.

Además, el derecho de petición implica que la respuesta sea acorde con lo inicialmente pedido, de manera tal que ninguno de los puntos de la petición quede sin respuesta⁹, y también involucra hacer de su conocimiento las acciones que hasta este momento ha emprendido para emitir la decisión definitiva sobre la petición efectuada, así como el motivo por el cual aún no ha sido posible pronunciarse respecto de ella¹⁰.

⁸ Tesis XV/2016 de rubro **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN.**

⁹ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-366/2018, con soporte en la Tesis: 1a./J. 6/2000, de rubro: **PETICIÓN, DERECHO DE. CUANDO SE CUMPLE CON LA GARANTÍA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 8º DE LA CARTA MAGNA**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹⁰ Criterio sostenido en la sentencia recaída al expediente SUP-JDC-370/2018, con soporte en la tesis aislada del rubro y texto siguiente: **PETICIÓN, DERECHO DE. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD COMUNICAR AL INTERESADO, EN BREVE TERMINO,**

SUP-JE-246/2025

En cuanto al “breve plazo”, considerando las circunstancias de cada caso y la complejidad del tema a resolver, debe evitarse que el transcurso del tiempo constituya una incertidumbre en el derecho humano de petición, así como una disminución en la defensa de los derechos político-electorales del peticionario.

El artículo 17 de la Constitución establece el derecho humano de acceder a una justicia expedita impartida por los tribunales de manera pronta, completa e imparcial, de forma gratuita y términos que fijen las leyes.

c) Caso concreto

En el caso, la parte actora señala que el CG del INE ha sido omiso en dar contestación a su solicitud de revisión técnica y auditoría interna al sistema de captura y cómputo de votos utilizado en la elección extraordinaria del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, el Instituto demandado en su informe circunstanciado aduce de manera sustancial que:

- La petición fue turnada a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, quien solicitó a la Unidad Técnica de Servicios de Informática, mediante oficio INE/DEOE/10323/2025, que emitiera una respuesta dentro del ámbito de su competencia.
- La Unidad Técnica de Servicios de informática compartió mediante oficio INE/UTSI/1701/2025, de diecinueve de junio, los diversos INE/UTSI/1622/2025 e INE/UTSI/1677/2025, mediante los

TANTO LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA COMO, EN SU CASO, LOS TRÁMITES RELATIVOS A SU PETICIÓN, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



cuales informó a la Secretaría Ejecutiva sobre la atención a la solicitud hecha valer por la parte actora.

- Señaló el INE que, con dichos oficios se están llevando a cabo las acciones necesarias a efecto de atender lo solicitado por la parte promovente; además, dada la complejidad del asunto, se tuvo que concertar el pronunciamiento de varias áreas para su análisis, por lo que, se está gestionando la respuesta que proceda.

Esta Sala Superior advierte que es **fundado** el agravio formulado por la parte actora, de conformidad con las razones que a continuación se exponen.

En principio, cabe resaltar que, en el informe circunstanciado, se señaló que a la fecha en que se rindió, el Instituto demandado “está llevando a cabo las acciones necesarias a efecto de atender lo solicitado”, ello derivado de la complejidad del asunto, pues, tuvo que concertar el pronunciamiento de diversas áreas para su análisis.

En este sentido, queda de manifiesto que, al momento en que se dicta la presente determinación, el CG del INE no ha dado una respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.

En vista de lo anterior, se estima que asiste la razón a la parte accionante, ya que si bien, en el presente caso, la autoridad señalada como responsable indicó que estaba llevando a cabo las acciones necesarias a efecto de atender la solicitud; lo cierto es que no ha emitido una respuesta a la petición y, mucho menos, la notificación correspondiente.

QUINTA. Efectos

Al haberse calificado como **fundado** el agravio formulado por la parte actora, lo conducente es ordenar al Consejo General del

SUP-JE-246/2025

Instituto Nacional Electoral, dar contestación a su petición, lo que se deberá hacer en **breve término** y, en su oportunidad, notifique a la parte actora el acuerdo correspondiente.

De igual forma, una vez realizado lo antes ordenado y dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, informe sobre el cumplimiento a este Órgano jurisdiccional, para lo cual, deberá acompañar la documentación que sostenga su dicho.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que, a la brevedad, notifique al actor la respuesta que corresponda conforme a derecho.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias originales y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos da fe de la presente ejecutoria y de que esta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas



SUP-JE-246/2025

electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.